

FAX ORIGINAL

0000412

**CONTESTACIÓN  
DE LA DEMANDA DEL ESTADO PARAGUAYO ANTE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
EN EL CASO 12.032 "RICARDO CANESE"**

La República del Paraguay, (en adelante el Estado Paraguayo o el Estado), se dirige a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante la Honorable Corte o la Corte), con el objeto de presentar la contestación de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante la Comisión o CIDH), y de los representantes de la víctima en el Caso N° 12.032 "Ricardo Canese", en los términos del Art. 37 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o la Convención).

**I. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PARAGUAYO.**

1. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 21.1. del Reglamento de la Honorable Corte, el Estado Paraguayo ha designado como Agente al Dr. Marcos Antonio Köhn Gallardo, y como Agente Alterno al Dr. Mario Sandoval.

**II. OBJETO.**

1. El objeto de la presente contestación de la demanda contra el Estado Paraguayo es que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos rechace la demanda atendiendo a los hechos y al derecho aquí expuestos, a la luz de lo preceptuado en la Convención Americana y a los notorios esfuerzos realizados por el Estado por hacer efectivos los derechos en ella consagrados.

**III. CONSIDERACIONES DE HECHO.**

1. En primer lugar, el Estado deja constancia que el ciudadano Ricardo Canese es una persona con ideales y compromiso político, los cuales le han llevado a incursionar por largo tiempo en la construcción de un país más justo y democrático, razón por la cual no existió ni existe interés por parte del Estado en perjudicar al mismo. Asimismo, el Estado reconoce, como

0000413

bien lo señala la demanda<sup>1</sup>, que el ciudadano Canese ha participado activamente de la vida política del país desde la década de 1970. Esto le valió su extrañamiento a Holanda hasta 1984, y luego de la apertura democrática de 1989, a través de un movimiento político obtuvo, por el voto popular, la consejería municipal en la ciudad de Asunción, desde 1991 hasta 1996. Posteriormente ha sido postulado como candidato a la Presidencia de la República para las elecciones generales de 1993.

2. Dejamos, igualmente, expresa constancia de que los hechos que no sean expresamente aceptados en esta contestación de la demanda de la Honorable Comisión o de la demanda de los representantes de las víctimas son expresamente controvertidos y consecuentemente rechazados.

3. Con relación a la querrela instaurada contra el peticionario, el Estado expone cuanto sigue a fin de clarificar los hechos que han originado los fallos, explayándose en el tema del proceso penal a partir del punto 11 de este acápite. De igual modo se podrá apreciar conforme a las consideraciones de hecho que siguen y a las constancias documentales que presenta el Estado Paraguayo diversos actos de negligencia en el modo de llevar la defensa del ciudadano Canese por parte de los actuales peticionarios. Estas han sido expresamente señaladas en negritas a modo de resaltar y facilitar la lectura de las consideraciones que siguen.

3.1. El día 23 de Octubre de 1992, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno, querrela criminal de parte de los señores Ramón Jiménez Gaona, Oscar Aranda y Hermann Baumann, directivos de la firma privada CONSORCIO DE EMPRESAS PARAGUAYAS S.R.L. (en adelante CONEMPA S.R.L.), por los delitos de Difamación e Injurias. El hecho había acaecido en fecha 26 de Agosto de 1992, del cual se habían hecho eco dos diarios de gran circulación de la capital de la República.

3.2. Las supuestas afirmaciones difamatorias e injuriosas según la querrela privada fueron: en primer lugar, a través del Diario ABC Color: "En la práctica, el Ing. Wasmosy fue el prestanombre de la familia Stroessner en **Conempa, empresa que pasaba dividendos importantes al Dictador**". (Diario ABC Color, del 27 de Agosto de 1992, pág. 15). En segundo lugar, las afirmaciones del Diario NOTICIAS: "...Gracias al apoyo que le brindó la familia del Dictador le permitió ser Presidente de **Conempa, el consorcio que gozo el monopolio por parte paraguaya, de la obras civiles principales de Itaipú**". (Diario Noticias, del 27 de Agosto de 1992, pág. 9). Las negritas son nuestras.

4. Desde ya, debemos señalar que el Ing. Juan Carlos Wasmosy, otrora Presidente de la firma CONEMPA S.R.L., y renunciante a la empresa

<sup>1</sup> Punto 15 de la Demanda contra el Estado planteada por la Honorable Comisión.

0000414

constructora, para hacerse cargo de la Presidencia de la República en Agosto de 1993, nunca produjo acción judicial alguna contra el ciudadano Canese, sea penal o civil, en posible reivindicación de su honor o reputación. Por lo que cualquier aseveración sobre la conexidad o utilización de medios indirectos entre el Ing. Wasmosy y el ciudadano Canese resulta artificiosa y fútil.

5. Los hechos se han desarrollado entre particulares afectados que han promovido una acción penal privada donde el representante legal de la Sociedad, o sea, el Ministerio Público ni siquiera es parte. Esta acción penal fue instaurada por particulares que al verse afectados han utilizados los medios legales existentes –entre los cuales se contaban además, a las acciones civil de reparación o indemnización establecidas por el Código Civil, como el derecho a replica, mencionada por una ley especial<sup>2</sup>- que son medios idóneos junto a la vía penal para proteger el bien jurídico lesionado que cuenta con relevancia jurídica constitucional, legal e internacional vigente en nuestra República.

6. El bien jurídico del honor y reputación de las personas como integrante o consecuencia de la dignidad humana, establecido por diversos artículos constitucionales, como son el propio Preámbulo, y los Artículos 1, 4, 33, etc. debe entenderse como la valoración integral de una persona en sus relaciones ético-sociales, al decir del gran tratadista penal argentino Sebastián Soler<sup>3</sup>. De hecho, de forma expresa, la *Constitución de la República* lo establece en el *Artículo 4*, que dice:  
"… Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. .".

7. La ejercitación por personas particulares aludidas de modo directo en sus condiciones de directivos de una empresa comercial en la supuesta comisión de hechos punibles contra una Entidad Binacional (en adelante Itaipú) por parte del ciudadano Canese, de acciones permitidas dentro del régimen jurídico paraguayo, que se encuentran expresamente permitidos y asegurados por el Sistema Internacional de los Derechos Humanos no puede ser considerado como violatorio a la Convención Americana.

8. Es también dable referir que el ciudadano Canese a lo largo de todo su proceso penal fue respetado de modo integral y perfecto en su libertad ambulatoria; sólo después de la condena del Juzgado de Primera Instancia, y a pedido de los querellante particulares se procedió a cancelar su posibilidad de salir del país, que como bien lo reconoce la misma demanda<sup>4</sup>, fue levantada en varias oportunidades. Hasta la fecha el

<sup>2</sup> Anexo N° 1: Copia autenticada de la Ley N° 1262, "Que establece el Derecho a rectificación o Contestación, promulgada el 16 de Octubre de 1987.

<sup>3</sup> SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo III, pág. 201 y sgtes.. Tipográfica Editora Argentina (tca), B. Aires, Rca. Argentina, 4ta. Edición Parte Especial, 11va. Reimpresión, 1999/2000.

<sup>4</sup> Punto 26 de la Demanda contra el Estado plantada por la Honorable Comisión

ciudadano Canese goza de libertad ambulatoria y el Estado le ha devuelto la posibilidad de viajar al extranjero a través de un hábeas corpus.

0000415

9. Debe ser acentuadamente expuesto que el Estado Paraguayo nunca ha perseguido al ciudadano Canese, quien pese a encontrarse bajo proceso judicial y con condena en primera instancia penal, confirmada a su vez por un tribunal superior, en el año 1999 el Gobierno de la República lo designó en un alto cargo en el Poder Ejecutivo, decreto mediante<sup>5</sup>, como Vice Ministro de Minas y Energía, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, función desde la cual participó de las gestiones del Estado, alejándose por propia decisión o renuncia. Este dato lo consideramos relevante y ha sido omitido por la demanda del conocimiento de la Corte. Finalmente, se debe dejar constancia que nunca se accionó judicialmente contra los medios de comunicación portadores de la noticia, ni a través de la censura ni de acciones posteriores.

10. Habiendo dejado sentados algunos criterios que no compartimos en la consideración de hechos de la demanda planteada contra el Estado Paraguayo, presentamos a la Honorable Corte, la relación de hechos producidos en el proceso penal abierto al ciudadano Canese.

11. Presentación de querrela. El 23 de octubre de 1.992 se presentó el Abog. José Emilio Gorostiaga en representación de los Directores de la empresa "CONEMPA S.R.L." señores Ing. Ramón Jiménez Gaona, Oscar Aranda e Ing. Hermann Baumann para promover querrela criminal por delitos de difamación (Art. 370 del C. P. de 1.910) e injuria (Art. 372 del C. P. de 1.910) ante el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Capital Tadeo Rodríguez Boccia contra el Ing. Ricardo Canese, bajo las formalidades legales del Código de Procedimientos Penales de 1890.

12. El representante de la querrela alegó los siguientes hechos:

a) El 27 de agosto de 1.992 dos diarios de gran circulación se hicieron eco de las palabras del Ing. Canese, que en su calidad de candidato a la Presidencia de la República, declaró que el Ing. Wasmosy - también candidato a la Presidencia - forjó su fortuna gracias al stronismo (Diario Noticias). También manifestó, a través del Diario ABC Color, que el Ing. Wasmosy fue el prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA S.R.L., empresa que pasaba dividendos importantes al dictador.

b) Las publicaciones citadas fueron transmitidas por distintas emisoras radiales y en diversos programas de televisión afectando a los directores de la empresa CONEMPA S.R.L. por haber sido éstos también directores durante la época en que se habría producido el pase de dividendos. A continuación se detalla las designaciones:

<sup>5</sup> Anexo N° 2: Copia autenticada del Decreto N° 2386, de fecha 09 de Abril de 1999, del Poder Ejecutivo de la República.

- El Ing. Ramón Jiménez Gaona fue designado Director de Construcciones en 1.985.
- El Sr. Oscar Aranda fue designado Director Financiero en 1.979, y
- El Ing. Hermann Baumann fue designado Director Superintendente en 1.979.

0000416

13. Audiencia de comparendo de conciliación e instrucción de sumario. En la audiencia de comparendo de conciliación realizada el 10 de noviembre de 1.992, el representante de la querrela impuso las siguientes condiciones para llegar a una conciliación:

- a) retractación de los términos injuriosos y difamatorios por el querrellado,
- b) publicación del acta de comparendo de conciliación, y
- c) pago de las costas.

El Ing. Canese manifestó que su declaración se ajustaba a la verdad y se ratificaba. También agregó que no existía ningún interés personal en agraviar a otras personas y que su declaración hacía relación al cargo que el Ing. Wasmosy ocupaba en CONEMPA S.R.L..

Las partes no se conciliaron. Por tanto, el Juez en virtud del A.I. N° 2025 de fecha 16 de noviembre de 1.992 resolvió instruir el sumario en averiguación del hecho querrellado y la determinación de su autor y cómplices.

14. Audiencia Indagatoria. Se llevaron a cabo dos audiencias. En la primera, el querrellado manifestó que su declaración pública se debía a un interés público y no privado. En ese sentido ha dicho que el Ing. Wasmosy era prestanombre de la familia Stroessner en los negocios realizados por CONEMPA S.R.L. cuando era director de dicha empresa desde 1.975. Sostuvo, además de otras declaraciones, que la Itaipú Binacional no concedió, a la mejor oferta, en la licitación para las principales obras civiles siendo la empresa adjudicada CONEMPA cuyo presidente era el Ing. Wasmosy.

15. Denuncia de abandono del país. El 17 de febrero de 1.993 el abogado de la parte querellante denunció ante el Juzgado que el querrellado había salido o estaba por salir del país sin previa autorización judicial en virtud del Art. 708 del C.P.P. de 1.890 que establece: "En las causas de calumnia o injuria no se decretará nunca la detención o prisión preventiva del procesado, salvo el caso que hubiere motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país".

16. Cierre del estado sumario y elevación al estado plenario. El 24 de agosto de 1.993, la parte querellante solicitó al Juzgado el cierre del sumario y la elevación a plenario por haber transcurrido con exceso el plazo del estado sumario. Asimismo presentó la acusación basada en pruebas instrumentales: a) publicaciones en el Diario ABC Color y en el Diario Noticias y b) acta de la declaración indagatoria en la cual el Ing. Canese manifestaba que dichas publicaciones eran textuales de su

0000417

declaración. Se corrió traslado a la defensa. Ésta **no contestó** perdiendo tal derecho al ser acusado la rebeldía del abogado patrocinante del querellado y al haber declarado el Juez dar por decaído el derecho de contestación por A.I. N° 1213 de fecha 08 de setiembre de 1.993. Por la misma resolución judicial el Juzgado resolvió el cierre del estado sumario de la causa y la elevación al estado plenario.

17. Periodo probatorio. El 11 de octubre el Juzgado ordenó la apertura del periodo probatorio. La defensa ofreció solamente pruebas testificales de Aldo Zucolillo, Demetrio Rojas, Nicolás González Oddone, Luis María Argaña, Ricardo Lugo Rodríguez y Fernando Vera. La querella solicitó el cierre del periodo probatorio por haber transcurrido el plazo para el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas. Sin embargo, el 10 de noviembre de 1993 el Juzgado fijó las fechas de audiencias para los testigos. **Contra esta providencia el representante de la querella interpuso el recurso de reposición alegando que la defensa no urgió para el practicamiento de las diligencias ni solicitó la suspensión o ampliación del periodo probatorio, carga de la parte que ofrece pruebas.** Por A.I. N° 1557 de fecha 26 de noviembre de 1.993 el Juez hizo lugar al recurso de reposición. Por tanto, los testigos de la defensa no fueron citados.

18. Periodo de Alegatos. La defensa solicitó al Juzgado en fecha 02 de diciembre de 1993 la suspensión del término para alegar fundándose en la omisión de diligencias de las pruebas testificales ofrecidas por recargo de trabajo del Juzgado. Por el contrario, la querella solicitó se rechace el pedido porque no correspondía **alegando negligencia del abogado defensor.** Por A.I. N° 1776 de fecha 30 de diciembre de 1.993 el Juzgado resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del término para alegar. La querella presentó el libelo acusatorio en tiempo y forma en fecha 07 de febrero de 1.994 y solicitó que se acuse la rebeldía del abogado de la defensa y el decaimiento de su derecho a contestar la vista. No obstante, el abogado de la defensa presentó su escrito de conclusión el 14 de febrero de 1.994, luego de haber transcurrido una hora del vencimiento del plazo. La parte querellante desistió de su pedido de acuse de rebeldía en virtud a los principios de celeridad y economía procesal.

19. La Sentencia Definitiva. Finalmente, el Juzgado dictó sentencia definitiva (S.D. N° 17 de fecha 22 de marzo de 1.994) condenando al Ing. Canese a la pena de 4 meses de penitenciaría y a una multa de 14.950.000 guaraníes por los delitos de difamación y calumnia.

20. Apelación e interposición del recurso de nulidad de la S.D. N° 17 de fecha 22 de marzo de 1.994. La sentencia fue apelada por la defensa (25 de marzo de 1.994) y también por la querella (05 de abril de 1.994) concediéndose para ambos el 08 de abril de 1.994 por el Juez José Benítez González quien reemplazó del Juez Tadeo Rodríguez. El Miembro del Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Tercera Sala Tadeo Rodríguez

Boccia se inhibió de entender la causa y los demás miembros fueron recusados por el abogado del querellado.

0000418

21. Permiso de viaje. Primera solicitud de permiso para salir del país. El 18 de abril de 1.994 el Ing. Canese solicitó al Juzgado autorización para viajar a Brasil a fin de participar en el Congreso del Partido de los Trabajadores. Ante este pedido la parte adversa se opuso. El Juez, en virtud del A.I. N° 409 de fecha 29 de abril de 1.994, resolvió no autorizar la salida del país por existir una condena y la obligación del imputado de someterse a la jurisdicción del tribunal que lo juzga.

Segunda solicitud de permiso para salir del país. El 08 de junio de 1.994 el Ing. Canese solicitó otro permiso de salida para viajar a la ciudad de Brasilia (Brasil) conjuntamente con la Comisión Bicameral de Investigación del Congreso. El Juez resolvió por A.I. N° 622 de fecha 14 de junio de 1.994 no autorizar la salida del país.

22. Tramites ante el Tribunal de Apelación. Debido a que el expediente se había elevado a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el representante de la querrela urgió la remisión del expediente al tribunal de la causa en fechas 13 de julio de 1.994, 22 de agosto de 1.994, 24 de agosto de 1.994, 22 de setiembre de 1.994 y 25 de octubre de 1.994. Luego de la remisión al Tribunal de Apelación, el abogado de la querrela urgió se dicte resolución el 21 de diciembre de 1.994, 02 de febrero de 1.995, 08 de febrero de 1.995, 11 de febrero de 1.995, 14 de febrero de 1.995, 27 de febrero de 1.995, 28 de marzo de 1.995, 20 de abril de 1.995, 25 de mayo de 1.995, 27 de junio de 1.995, 10 de agosto de 1.995, 11 de octubre de 1.995, 10 de noviembre de 1.995, 11 de diciembre de 1.995, 09 de febrero de 1.996 y 04 de marzo de 1.996. En fecha 25 de marzo de 1.996 el Tribunal de Apelación dictó autos para sentencia.

22.1. Recusación. La defensa recusó al Dr. Legal Moreno, Miembro del Tribunal de Apelación.

22.2. Fundamentos del recurso de apelación. La querrela interpuso el recurso de apelación en la fecha mencionada arriba por ser la pena de prisión y la pena de multa exiguas. Solicitó la modificación de la condena a un año y tres meses de prisión y a 16.450.000 guaraníes la pena de multa. Por el contrario, la defensa en su memorial formuló sus manifestaciones en fecha 18 de marzo de 1.996 alegando la falta de legitimación activa, la inexistencia del delito, la falta de mención de los querellantes en las publicaciones y la sentencia arbitraria del Aquo. La parte querellante solicitó al Juzgado el desglose del escrito de formulación de manifestaciones por **presentación indebida (fuera de plazo)**. El Tribunal en virtud del A.I. N° 226 de fecha 10 de junio de 1.996 resolvió ordenar el desglose y devolución del memorial presentado por la defensa fundándose en el Art. 6 Numeral 2 Inc. b) que establece el plazo para apelar y fundar (24 horas desde la notificación).

0000419

22.3. Recusación. El Ing. Canese recusó, en fecha 18 de marzo de 1.996, al Miembro del Tribunal de Apelación Dr. Bernal Casco quien se inhibió del caso.

23. Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación. La querella urgió para que se dicte sentencia en las siguientes fechas: 14 de junio de 1.996, 09 de agosto de 1.996, 16 de setiembre de 1.996, 25 de setiembre de 1.996, 08 de octubre de 1.996, 23 de setiembre de 1.996, 23 de diciembre de 1.996, 21 de febrero de 1.997, 28 de febrero de 1.997, 21 de febrero de 1.997, 24 de marzo de 1.997, 16 de mayo de 1.997, 19 de junio de 1.997, 06 de agosto de 1.997, 09 de setiembre de 1.997, 16 de setiembre de 1.997 y 21 de octubre de 1.997. El 16 de octubre de 1.997 la defensa solicitó la declaración de prescripción. Ante esta solicitud la querella se opuso. El Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala resolvió, en virtud del A.I. N° 515 de fecha 04 de noviembre de 1.997, no hacer lugar a la solicitud de prescripción de la causa y, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 517 de fecha 04 de noviembre de 1.997, resolvió modificar la calificación penal y condenar al imputado por el delito de difamación; y modificar la sentencia recurrida condenando a Ricardo Canese a la pena penitenciaria de dos meses e igualmente modificar la pena de multa en la suma de 2.909.090 guaraníes.

24. Recurso de Apelación e Incidente de nulidad. Contra el Acuerdo y Sentencia N° 517 de fecha 04 de noviembre de 1.997, la querella interpuso el recurso de apelación por ser exiguas las penas de multa y de penitenciaria. La defensa, por su parte, interpuso el recurso de apelación y nulidad. Por A.I. N° 552 de fecha 19 de noviembre de 1.997, el Tribunal resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la querella y por A.I. N° 553 de fecha 19 de noviembre de 1.997 también se le concedió a la defensa.

La defensa interpuso el incidente de nulidad de actuaciones por haberse notificado en un domicilio distinto al fijado solicitando la declaración de nulidad de todas las resoluciones desde autos para sentencia, en especial el Acuerdo y Sentencia N° 517;

Por A.I. N° 48 de fecha 26 de febrero de 1.998 el Tribunal resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad interpuesto por Canese y por A.I. N° 49 de la misma fecha el Tribunal no hizo lugar a la concesión de los recursos de apelación y nulidad por extemporáneo, es decir, por haber interpuesto el recurrente (defensa) después de tres días hábiles cuando debía hacerlo dentro de las 24 horas. Contra el A.I. N° 49 la defensa interpuso ante la Sala Penal de la Corte el recurso de queja por apelación denegada que resolvió por A.I. N° 559 de fecha 27 de mayo de 1.998 no hacer lugar por improcedencia.

Contra el A.I. N° 48 la defensa interpuso el recurso de apelación que le fue concedido por el Tribunal en virtud del A.I. N° 67 de fecha 06 de marzo de

1.998. El 08 de febrero de 1.999, la defensa presentó la ampliación del recurso de prescripción y nulidad.

Por A.I. N° 575 de fecha 18 de mayo de 1.999 la Sala Penal de la Corte Suprema resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 517 del 04 de noviembre de 1.997 que rechazó el pedido de prescripción de la causa.

Por A.I. N° 576 de fecha 18 de mayo de 1.999 la Sala Penal de la Corte Suprema resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 48 que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la defensa.

En fecha 26 de mayo de 1.999, la parte querellada solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema la remisión del expediente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema para resolver una acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 17 de fecha 22 de marzo de 1.994 y contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 del 04 de noviembre de 1.997.

El 12 de diciembre de 2.000 el abogado de la querella presentó el fundamento del recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 18. Se corrió traslado y la defensa contestó. Además, ante la vigencia del nuevo Código Procesal Penal la defensa solicitó la revisión del juicio y la remisión del expediente a la Sala Penal.

25. Habeas Corpus Reparador. El Ing. Canese planteó Habeas Corpus Reparador por la modificación de la calificación del delito, la duración de la pena y la multa impuesta. Por A.I. N° 1408 de fecha 14 de noviembre de 1.997 la Corte Suprema resolvió no hacer lugar al Habeas Corpus Reparador.

26. Acuerdo y Sentencia N° 179 de fecha 02 de mayo de 2.001. La Sala Penal de la Corte Suprema resolvió, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 179, desestimar el recurso de nulidad, no hacer lugar el recurso de revisión y confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 04 de noviembre de 1.997, quedando finalmente el fallo firme y ejecutoriado.

27. Recursos de revisión. El 14 de mayo de 2.001 el abogado del querellado consintió el Acuerdo y Sentencia N° 18 porque dicho fallo dejaba a salvo la posibilidad de plantear nuevamente el recurso de revisión. El 15 de octubre de 2.001 el abogado del querellado solicitó se haga lugar al recurso de revisión y la declaración de la extinción y prescripción de la acción penal.

27.1. Acuerdo y Sentencia N° 880 de fecha 19 de noviembre de 2.001. La Sala Penal resolvió no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado de la querella con relación a la imposición de costas solicitada el 07 de mayo de 2.001.

27.2. Recurso de Revisión. Acuerdo y Sentencia N° 374 de fecha 06 de mayo de 2.002. Ante el nuevo pedido de revisión la Sala Penal resolvió no

0000420

hacer lugar al recurso de revisión. Contra esta resolución la defensa interpuso el recurso de aclaratoria el 28 de mayo de 2.002. Por el Acuerdo y Sentencia N° 756 de fecha 23 de julio de 2.002 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo lugar al recurso de aclaratoria con relación a la improcedencia del recurso de revisión considerando que se refería al caso concreto sin perjuicio de la parte recurrente de volver a interponerlo cuando reúna las condiciones del Código Procesal Penal.

000421

28. **Recurso de revisión. Últimas actuaciones.** El ciudadano Ricardo Canese volvió a interponer el recurso de revisión el 12 de agosto de 2002. Se corrió traslado a la querrela y se resolvió autos para sentencia el 07 de octubre de 2002. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha dictado Autos para Sentencia; a la fecha se encuentra en periodo de estudio y resolución.

29. **Actuaciones conexas. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Ricardo Canese s/ difamación e injuria"**

La acción fue promovida por la defensa el 19 de noviembre de 1.997 ante la Sala Constitucional de la Corte. La querrela se opuso interponiendo el recurso de reposición y el rechazo in limine. Por A.I. N° 1644 de fecha 04 de octubre de 2000 se resolvió no hacer lugar al recurso de reposición y el rechazo in limine. Por A.I. N° 1645 de fecha de 04 de octubre de 2000 resolvió declarar la caducidad de la instancia por haber transcurrido más de seis meses sin que se haya instando el procedimiento **demostrando el accionante abandono de la instancia**. Contra esta resolución el actor interpuso el recurso de reposición por error de hecho y por quebrantar la prejudicialidad. Por A.I. N° 1487 de fecha 07 de setiembre de 2001 se resolvió rechazar el recurso de reposición.

29.1. **Acciones conexas. Ricardo N. Canese K. s/ Habeas Corpus Reparador. Año 2.002, N° 29.** El 08 de agosto de 2.002 el Ing. Canese solicitó a la Corte Suprema de Justicia por medio del Habeas Corpus Reparador la autorización para viajar a Perú como miembro del Equipo Técnico Asesor del Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE). Por A.I. N° 897 de fecha 22 de agosto de 2.002, la Sala Penal de la Corte considerando que hubo un error de calificación (Habeas Corpus Reparador), que Canese solicitó autorización de salida del país y que la sentencia definitiva ejecutoriada no incluye ninguna prohibición, resolvió hacer lugar al habeas corpus genérico y declaró que no necesitaba autorización para viajar al exterior.

#### IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. Dejamos expresa constancia de que las consideraciones de derecho que no sean expresamente aceptados en esta contestación de la demanda de la

Honorable Comisión o de la demanda de los representantes de las víctimas son expresamente controvertidos y consecuentemente rechazados. 0000422

**a. El Estado Paraguayo no ha violado el derecho a la libertad de pensamiento ni de expresión consagrado por el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos contra el ciudadano Ricardo Canese.**

1. La larga noche que cubrió a la República del Paraguay a lo largo de casi treinta y cinco años, bajo el régimen dictatorial del General Alfredo Stroessner Matiauda, entre los años 1954 y 1989, significó sin lugar a dudas, a lo largo de su vida independiente, uno de sus periodos más sombríos, puesto que de todo tipo de derechos y garantías consagrados por la legislación positiva interna e internacional fue sistemáticamente privado, desconocido o cercenado.

2. Es así, que luego del cruento golpe de estado de Febrero de 1989, por el cual se derrocó al anciano dictador, el Gobierno emergente, promulgó la Convención Americana de Derechos Humanos como Ley Nº 1 de la nueva administración, como un signo de cambio y de ruptura con un pasado doloroso. El Gobierno emergente del Gral. Andrés Rodríguez promulga así la Convención Americana desterrando para siempre de la República la practica sistemática de violaciones a los Derechos Humanos, entre ellos, la libertad de pensamiento y de expresión, expresamente declarada y consagrada por el Artículo 13 de esa Convención. Por tanto, debemos dejar expresa constancia que las violaciones sistemáticas provenientes del propio gobierno de la República desde aquella fecha han terminado.

3. En el caso concreto de la demanda contra el Estado Paraguayo del ciudadano Ricardo Canese negamos toda participación del Estado en la violación de su derecho de pensamiento y de expresión. Debemos dejar, de igual modo, constancia de la República desde el año 1992, se ha dado una nueva Constitución, en la cual el derecho de pensamiento y de expresión se encuentra expresamente consagrado. El Artículo 26 – De la libertad de Expresión y de Prensa – dispone:

*“Se garantizan la libertad de expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución. En consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y aptos para tales fines”.*

4. La generosa redacción del artículo constitucional paraguayo no fue plasmada por los constituyentes con un afán de esmero doctrinal o exquisitez intelectual, sino como producto de una larga experiencia de

lucha por los derechos de pensamiento y de prensa. Es así, que desde el siglo XIX los gobiernos de turno han clausurado Semanarios, Diarios, etc., que respondían a sectores circunstancialmente enfrentados con el poder político de turno. Ejemplo próximos de ello, se pueden dar fundamentalmente durante la última dictadura, con el cierre temporal del Diario Última Hora, los cierres definitivos del Diario ABC Color, la radio Ñanduti, etc., todas ellas amparadas en leyes liberticidas como la Ley N° 209, a través de las cuales se restringía la libertad de expresión y se controlaban de cerca la producción de las editoras o imprentas nacionales.

5. Puede por tanto apreciarse en la redacción del texto lato del Artículo 26 de la Constitución de la República que ella es más generosa y amplia incluso que la propia Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que no admite bajo ningún concepto la censura.

6. Decíamos anteriormente que la *Constitución de la República* consagra el *derecho al honor y a la reputación de las personas*, y lo establece en el marco del *Artículo 4, -del Derecho a la Vida-* que en lo sustancial refiere:

*"... Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. . ."*

Al explicar el contenido del Derecho a la Vida, el constitucionalista paraguayo, Manuel Dejesús Ramírez Candia<sup>6</sup>, expresa:

*"La vida humana se compone de elementos materiales (físicos o síquicos) e inmateriales (espirituales), y comprende: a) el derecho a la dignidad de la persona humana; b) el derecho a la existencia, c) el derecho a la integridad física corporal; d) el derecho a la integridad moral. Todos estos derechos comprensivos del derecho a la vida se hallan reconocidos en los arts. 4 al 6 de la Constitución Nacional"*.

El mismo autor paraguayo al analizar el honor y la reputación de las personas bajo el acápite de Derecho a la Integridad moral<sup>7</sup>, refiere:

*"Constituye el elemento inmaterial de la vida humana, que permite diferenciar a la persona humana de los demás animales. Es el patrimonio de la persona humana integrado por el prestigio ganado en la sociedad, tales como su reputación, buena fama, honestidad, rectitud de conducta. Cualquier agravio a este patrimonio de la persona humana es un atentado contra la vida, por esa razón el Art. 4 de la Constitución Nacional, extiende la protección estatal al honor y la reputación de la persona humana"*.

7. Por otra parte, entre los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra taxativamente descrito la honra o el honor. Así, el Artículo 11.- Protección de la honra y de la dignidad, dispone:

<sup>6</sup> RAMÍREZ CANDIA, MANUEL D., *Derecho Constitucional Paraguayo*, Tomo I, pág. 267, Edit. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay, 2000.

<sup>7</sup> RAMÍREZ CANDIA, MANUEL D., *opus cit.*, pág. 272.

0000424

*"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas ingerencias o esos ataques".*

8. Así, el numeral 3 del Artículo 11 de la Convención habilita a los Estados a la protección legal del honor y la reputación de las personas, como a repeler a través de acciones judiciales –civiles y penales- las ingerencias o ataques a estos bienes jurídicos. Hasta el año 1997 había regido en el Paraguay el Código Penal sancionado en 1910, modificado parcialmente en 1914, obra del jurista Dr. Teodosio González. Esta obra de corriente doctrinal claramente causalista disponía entre sus normas tipos penales que protegían el bien jurídico del honor y la reputación de las personas. Entre sus tipos penales se describían a la Calumnia (Art. 369), la Difamación (Art. 370), el Ultraje (Art. 371), la Injuria (Art. 372), entre otros.

9. Es en el marco de este Código Penal de 1910, reformado en 1914 y del Código de Procedimientos Penales de 1890, que se desarrolló el proceso penal formado al ciudadano Canese. El juzgamiento penal se realizó, como lo habíamos advertido anteriormente, a causa de una querrela privada incoada por Directivos de una empresa privada llamada CONEMPA S.R.L. Los que accionan penalmente contra el ciudadano Canese son todas personas privadas, que se vieron afectadas por declaraciones de aquél –ciertamente en circunstancias públicas- puesto que son socios de una firma también privada.

10. A lo largo de la demanda se puede observar que la misma refiere que el ciudadano Canese fue querrellado por verter afirmaciones contra el Ing. Juan Carlos Wasmosy, en su calidad de candidato a la Primera Magistratura de la República, en medio del calor electoral, o sea, haber emitido opinión contra una persona pública en una situación pública. Y esto es verdad, pero no es toda la verdad, puesto que no se corresponde con la causa final por la cual fue querrellado. Lo que realmente aconteció con la querrela privada planteada por los directores de la firma privada CONEMPA S.R.L. incoada contra el ciudadano Canese es que aquéllos al sentirse agraviados en su honra y reputación, por ser aludidos de modo directo –puesto que desde el momento en que se menciona a los "directivos de la Empresa Conempa" se hace una alusión personal. Es en este campo –comprendido por ciudadanos e instituciones privadas en calidad de víctimas- que se debe discutir la responsabilidad del Estado Paraguayo, y no en la perspectiva de un hecho que afectó a un candidato presidencial y por lo mismo afecta a una persona pública y a una situación pública puesto que las afirmaciones se las realizó en medio de una campaña proselitista.

0000425

De hecho que la persona aludida –el Ing. Juan Carlos Wasmosy- nunca accionó judicialmente contra el ciudadano Canese, ni civil ni penalmente. Por todo ello debe desde ya desvincularse de la discusión toda aseveración del ciudadano Canese en relación al Ing. Wasmosy, puesto que aquél nunca planteo acción jurídica alguna contra el ciudadano Canese.

11. Impugnamos por tanto, todos los puntos de la demanda –en la relación de hechos o en las consideraciones de derecho- que tratan de dar a entender que la causa final por la cual los directivos de la empresa CONEMPA S.R.L. han querellado al ciudadano Canese, es que el mismo profirió falsas afirmaciones contra el Ing. Juan Carlos Wasmosy, sino por que estos directivos fueron aludidos –en su calidad de directivos de la firma- de modo directo, por la comisión de hechos punibles.

12. Por otra parte, como bien se señala en la demanda, los tipos penales que protegen el honor y la reputación de las personas, en abstracto, no vulneran la Convención<sup>8</sup>. El Estado Paraguayo ha dispuesto a través de su Código Penal de 1910, y actualmente, el vigente de 1997, la protección penal del bien jurídico referido. Este hecho, *per se*, no puede constituir ninguna vulneración a la letra o al espíritu de la Convención Americana.

13. Es por todos conocido que el antiguo Código Penal de 1910, reformado en 1914 era tributario del Código Penal para el Reino de Baviera de 1813, proyectado por *Paul Johann Anselm von Feuerbach*, que fuera el modelo más importante de la legislación penal del siglo XIX<sup>9</sup>. Así, el Código Penal paraguayo proyectado sobre bases doctrinales decimonónicas incumplía una amplia gama de derechos y garantías básicos de cualquier persona imputada de la comisión de hechos punibles, hasta el colmo de que consagraba la Presunción del Dolo en su Art. 16, que tan sólo hace pocos años la Corte Suprema de Justicia lo revocó por considerarla lesiva al Principio de Inocencia.

14. El tremendo esfuerzo del Estado Paraguayo por reformar su Sistema Penal conforme a las reglas del Sistema Internacional de los Derechos Humanos, fructificó con la reforma total del vetusto Código Penal por un nuevo ordenamiento de contenido moderno y democrático. Este nuevo Código Penal o Ley N° 1160/97 protege el honor y la reputación de las personas, estipulando entre sus normas los tipos penales de calumnia (Art. 150), la Difamación (Art. 151), la Injuria (Art. 152) y la denigración de la memoria de un muerto (Art. 153), cuyas sanciones en general son de tipo pecuniario o sea de multa, y sólo se aplica la pena privativa de libertad en los casos agravados nunca superando los dos años.

<sup>8</sup> Punto 52 de la demanda de la Honorable Comisión.

<sup>9</sup> JESCHECK, HANS-HEINRICH, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, pág. 85, Edit. Comares. España. 1993

15. Los tipos penales establecidos protegen el bien jurídico del honor y la reputación de las personas contra afirmaciones sobre hechos (Arts. 150, 151, y 152, en casos de declaraciones dirigidas hacia la víctima) y contra declaraciones que contienen juicios de valor (Art. 152 juicios de valor dirigidos a terceros o la víctima).

0000426

16. Por otra parte, los procesos iniciados por ciudadanos afectados que expresan su voluntad de llegar ante los órganos jurisdiccionales por la supuesta comisión de hechos punibles contra el honor y la reputación, ciertamente deben ser controlados y finalmente resueltos por dichos órganos a la luz de la legislación interna positiva e internacional vigente. Lo que no puede afirmarse, como lo hace la demanda, es que estos procedimientos deben ser considerados como medios o restricciones indirectas para vulnerar el Artículo 13 de la Convención.

17. Reafirmamos nuestro convencimiento de que la cuestión en debate debe ser reconocida como una cuestión entre particulares que se inició en el marco de una disertación pública. De igual modo, es cierto que la Represa Itaipú es uno de los mayores intereses públicos de la República, de lo cual nunca puede inferirse que las afirmaciones del ciudadano Canese sobre la comisión de hechos punibles de directivos de un empresa privada –que ha coparticipado en la construcción civil de la obra- sea un interés público, cuando los sistemas de adjudicación se encuentran controlados por un ente binacional –paraguayo-brasileño que es la Entidad Itaipú, que planifica, desarrolla y ejecuta proyectos y obras conforme a un Tratado Internacional y Notas Reversales suscriptos y ratificados por los Estados partes.

18. Debemos, igualmente dejar sentado nuestra posición en atención a la insistencia de la Honorable Comisión de relacionar los hechos con la candidatura presidencial, que en ningún momento se ha destacado por parte de los directivos de la Empresa CONEMPA S.R.L. que han accionado judicialmente. No debe confundirse la protección del bien jurídico, por la cual el Estado ha incluido a este tipo de hechos punibles en su catálogo de tipos penales en el Código Penal, con la persecución del hecho punible a cargo del Estado, como consecuencia de una necesidad social imperiosa que nunca se ha producido contra ciudadano alguno, puesto que el régimen de la acción penal impiden en este tipo de hechos punibles cualquier participación del Ministerio Público, por lo que la persecución se encuentra siempre a cargo de los particulares afectados.

19. Ciertamente si son revisadas las resoluciones judiciales impugnadas podemos dejar establecido que las sanciones han llegado luego de un proceso prolongado y que las mismas no se acercan siquiera a los límites máximos dispuestos por las respectivas normas penales. El Principio de Proporcionalidad Penal fue utilizado a todas luces al momento de aplicar la sanción penal. Es mas si fuera utilizada la nueva norma penal al caso concreto, como el hecho punible fue cometido de modo agravado –puesto

que se realizó ante una multitud o mediante difusión en publicaciones- la pena privativa de libertad podría ser extendida hasta un año, por lo que ante la sanción impuesta y confirmada de 4 meses de pena privativa de libertad, se puede apreciar que los órganos jurisdiccionales han obrado respetando criterios de proporcionalidad material.

20. Otra cuestión es la proporcionalidad formal, o sea, si el proceso penal per se, puede convertirse en un medio desproporcional como reacción en la legislación del Estado contra este tipo de hechos punibles. A esto debemos responder necesariamente que el Estado ha asegurado a sus ciudadanos este tipo de reacción (tipos penales) a lo largo de toda su historia, al igual que otros medios conexos como las acciones civiles por reparación o indemnización, y la legislación sobre el derecho a replica, por lo que debemos repetir necesariamente que la legislación penal en si misma no es atentatoria de la Convención Americana, puesto que sostener lo contrario si podría colisionar con todo el Art. 11 de la citada Convención.

21. Concluyendo el Estado Paraguayo no reconoce violación alguna de los derechos de opinión y libertad de expresión reconocidos por el Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos contra el ciudadano Canese puesto que la cuestión debatida ha sido producida por otros ciudadanos particulares que ejercieron su legítimo derecho de accionar judicialmente contra hechos que han considerado lesivos a sus respectivas honras y reputaciones. Aunque el hecho se haya dado dentro de una circunstancia o reunión pública las afirmaciones afectaron a personas determinadas en concreto, conocidas por su larga trayectoria en la firma privada y por ello conocidos por la sociedad paraguaya toda.

22. Sostenemos que los órganos judiciales han obrado proporcionalmente al momento de dictar su fallo (proporcionalidad material). De igual modo, dada la protección constitucional, legal interno e internacional vigente (Art. 11 de la Convención, la querrela penal privada es un modo de reacción de los ciudadanos paraguayos ante la supuesta lesión del honor y de la reputación (proporcionalidad formal).

23. Finalmente, se podría afirmar sin mayores equívocos que el derecho de opinión y la libertad de expresión son los derechos mejor respetados y guardados por el Estado Paraguayo luego de la restauración de la Democracia (1989), como lo confirman informes nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Tal vez, lo que se pueda resaltar con mayor énfasis es que el Estado Paraguayo no ha violado el derecho de opinión ni de libertad de expresión del ciudadano Canese puesto que a lo largo de todo su proceso penal y hasta la fecha se ha desempeñado en diversos medios de comunicación social, en especial como columnista especializado en temas de energía, y a través de lo cual ha ejercido plenamente sus derechos supuestamente conculcados. Afirmamos por tanto que nunca debiera prosperar una demanda contra el Estado Paraguayo

0000428

por la violación de derechos de opinión y libertad de expresión, puesto que el ciudadano Canese ha hecho uso pleno y constante de estos derechos a través de los medios masivos de comunicación dejando constancia de su libertad de opinión en cada uno de sus artículos o columnas, en especial desde los Diarios ABC Color, y Noticias<sup>10</sup>.

**b. El Estado Paraguayo no viola el derecho a las garantías judiciales consagrado en el Artículo 8 de la Convención Americana.**

1. El proceso penal llevado adelante contra el ciudadano Canese fue regido por el viejo Código de Procedimientos Penales de 1890. Este código seguía los lineamientos de la Compilación General de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1872, que había sido reformada pocos años después por la gran cantidad de críticas a que se vio expuesta en la madre patria por su marcado corte inquisitivo. Pero la reforma española de 1879 no tuvo eco en los codificadores paraguayos.

2. Así el código de forma de 1890 aunque declamaba, a través de sus principios, todos los ideales de la democracia liberal, a la hora de reglar el proceso en si mismo, se encargó de establecer normas nada favorecedoras de las garantistas de los ciudadanos, puesto que consagró el sistema escritural, secreto, sin ningún tipo de presencia física del juzgador, y sin control alguno sobre los plazos procesales. Hoy en día, aquél código sin lugar a dudas puede ser catalogado entre las normas procesales penales más inquisitivas que rigieron la suerte de nuestros pueblos latinoamericanos.

3. A lo largo de nuestra historia, los paraguayos nos hemos propuesto reformar la norma inquisitiva en varias ocasiones, pero tan sólo en el año 1998 el Parlamento Nacional logró aquel anhelado sueño sancionando un nuevo Código Procesal Penal<sup>11</sup>. La nueva norma respeta los principios básicos de un proceso penal acusatorio y garantista, puesto que predominan en sus formas la oralidad como instrumento de realización, es público, todas las audiencias son presididas por magistrados judiciales, existe independencia entre el acusador y el juzgador, sin posibilidad alguna para el juzgador de llevar adelante una causa penal a juicio oral y público sin que exista una acusación seria y responsable por parte del representante fiscal, y un largo etcétera, que llenan de contenido real y efectivo el plexo de derechos y garantías que todo imputado debe gozar desde el momento en que es señalado por el Estado, por la supuesta comisión de un hecho punible.

<sup>10</sup> Anexo N° 3: Copia de diversos artículos periodísticos y columnas de opinión del ciudadano Canese desde el año 1994. Esta selección se la presenta al sólo efecto de demostrar el respeto que se guardó de su libertad de opinión y expresión a lo largo de todo el proceso penal.

<sup>11</sup> Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98, promulgado el 08 de Julio de 1998, y puesto en vigencia parcial el 09 de Julio de 1999, y en vigencia plena el 1ro. de Marzo de 2000.

000429

4. Pero, tal vez, entre sus normas las más importantes sean las de control de duración del procedimiento<sup>12</sup>. Ellas han sido establecidas, de una forma estricta y severa, por una dolorosa experiencia nacional. La vieja norma procesal de 1890 ha producido, entre otros vicios, una enorme cantidad de personas privadas de libertad sin condena; es más, conforme a las informaciones recibidas del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) en las décadas de 1980 y 1990 hemos alcanzado cifras escalofriantes de entre el 90% y hasta el 96%, rivalizando sólo con Haití por el primer lugar de esta lista negra.

5. Por todo ello, la nueva norma procesal penal ha dispuesto que el procedimiento penal ordinario no puede durar más de tres años<sup>13</sup>, salvo que se encuentre en estado de impugnación la sentencia de condena, para lo cual se adicionan hasta seis meses más. Si en este periodo de tiempo no concluye en definitiva una causa penal el propio código dispone que se extingue la acción penal del Estado, y debe procederse a cancelarse la causa y expedir el sobreseimiento definitivo del imputado<sup>14</sup>. De igual modo, existe otro mecanismo de extinción de la acción, cuando el acusador público no presenta su acusación o algún requerimiento conclusivo dentro del plazo máximo de la Etapa Preparatoria, que es de seis meses<sup>15</sup>.

6. Todas estas normas de extinción de la acción por incumplimiento de los plazos procesales, junto con otros medios que se reglamentan en el mismo capítulo de la norma, como ser las resoluciones fictas por demora en la resolución sobre medidas cautelares personales o por demora en la resolución de los recursos por parte de la propia Corte Suprema de Justicia, ya han producido una alentadora transformación en el Sistema Penitenciario de la República<sup>16</sup>. Esta transformación ha sido reconocida por la propia Comisión<sup>17</sup>, en el que expresara:

*" 51. La entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal supuso en gran medida el inicio del fin de los abusos a que había dado lugar el instituto de la prisión preventiva".*

*" 52. Tal institución fue legislada sobre la base de la racionalidad y excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva y la posibilidad*

<sup>12</sup> Las normas de Control de Duración del Procedimiento, arts. 136 al 142, se encuentran establecidas en el Capítulo V, de la Primera Parte del Código Procesal Penal, Ley N° 1286/98.

<sup>13</sup> "Art. 136. DURACIÓN MÁXIMA. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo".

<sup>14</sup> "An. 25 MOTIVOS DE EXTINCIÓN. La acción penal se extinguirá: ...

...3) por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 136 de este código."

<sup>15</sup> Ver Arts. 139 y 25 inc. 4) del Código Procesal Penal, Ley N° 1286/98.

<sup>16</sup> Esto puede observarse en el Informe Anual 2001 sobre Derechos Humanos en el Paraguay de la Coordinadora de Derechos Humanos, en el tema elaborado sobre Detenciones Ilegales y Arbitrarias por Hugo Valiente, pág. 90, Asunción, Paraguay, Diciembre de 2001.

<sup>17</sup> Puntos 51 y 52 del Informe Anual del año 2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

0000430

de adoptar medidas alternativas o sustitutivas a la reclusión, lo que significó un gran avance en la materia. La Comisión estima de gran importancia y aprecia los esfuerzos del Estado en esta materia. El primer año de aplicación del nuevo proceso, el 67,6 % de los procesados en los juzgados penales de garantía de Asunción fue sometido a prisión preventiva, en tanto que el 32,3 % tuvo alguna medida cautelar no privativa de la libertad, de las cuales sólo 2 casos requirieron control policial. En los primeros cuatro meses del segundo año de aplicación (hasta junio del 2001), la proporción de prevenidos bajó al 46 %, en tanto que quienes recibieron una medida alternativa fueron el 54 %, ninguno de los cuales tuvo control policial. (26). Asimismo, la Comisión toma en consideración la información recibida sobre cómo el porcentaje de "presos sin condena" de Tacumbú ha disminuido notablemente. Para agosto de 2001, de acuerdo a datos de la Oficina Técnica de recursos sobre el Registro Judicial de Internos en la Penitenciaría de Tacumbú, de un total de 1.713 reclusos, unos 958 (56 %) se encontraba sin condena y 775 (44 %) habían sido condenados. De estos últimos, el 55 % contaba con sentencia firme y el resto en apelación. (27). El correccional de mujeres "El Buen Pastor", que tiene una capacidad de alojamiento para más de 200 internas, cuenta con una población de 154 reclusas (según estadísticas de octubre - 2001), de las cuales 120 están condenadas y 34 en prisión preventiva".

7. Por todo lo expuesto, el Estado Paraguayo al sancionar un nuevo Código Procesal Penal, cuya norma está enraizada en la tradición más democrática y garantista del proceso penal ha dado un paso significativo hacia el cumplimiento de los estándares aceptados internacionalmente como respetuosos de la Convención Americana. El Art. 8.1. de la Convención Americana ha sido reglado cuantificando el concepto de plazo razonable, y además, la nueva norma procesal se ha esmerado en que existan mecanismos efectivos para dar cumplimiento a sus fines a través de las sanciones legales anteriormente descriptas.

8. Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, sostenemos que el Estado Paraguayo pudiera ser imputado en su deber de resolver la situación jurídica del ciudadano Canese puesto que el mismo se llevó adelante con una norma procesal que reglaba un proceso viciado puesto que no respetaba ni mucho menos los estándares mínimos que debe gozar toda persona indiciada o acusada de la comisión de un hecho punible, pero nunca condenada a la luz de los esfuerzos realizados por el Estado Paraguayo a efectos de que los ciudadanos imputados o acusados de hechos punibles gocen de todos los derechos y garantías que establece el Sistema Internacional de los Derechos Humanos. Para ello, la Honorable Corte podría tomar en consideración las reseñas insertas en el Informe Anual sobre Derechos Humanos en el Paraguay del año 2001, que recogiera el propio Informe Anual de seguimiento a los Derechos Humanos realizado por la Honorable Comisión.

0000431

9. Tratando de precisar esta idea quisiéramos aportar otras ideas que pudan ser de utilidad a la Honorable Corte. Sabido es que el simple transcurso del tiempo no significa necesariamente una trasgresión al concepto de plazo razonable que debe presidir todo proceso penal *garantista, como también son conocidos los tres elementos de verificación que es imprescindible analizar para que se configure la trasgresión. Aquellos son: a. la complejidad de la causa o proceso; b. la actividad o la conducta procesal del interesado; y, c. la conducta de las autoridades judiciales.*

10. En el primer elemento de verificación, ciertamente concordamos con la Honorable Comisión quien expresara que los procesos por Difamación e Injuria no debieran ser precisamente considerados como complejos, salvo que las pruebas a ser aportadas al proceso, o la cantidad de testigos, o la cantidad de víctimas sea de un número muy elevado, lo cual en este caso no se ha constatado.

11. El segundo elemento que fuera pasado sin mayor abundamiento debemos expresar que discordamos con las consideraciones de la Honorable Comisión, por cuanto la actitud de los abogados del ciudadano Canese ante el proceso se encuentra lejos de reconocerse como una conducta típica o normal frente a un proceso penal. A fin de fundar estas afirmaciones no sólo se debe recurrir al caso que la misma Comisión nos trajo a colación, o sea, la actividad dilatoria frente al Recurso de Inconstitucionalidad planteado que nunca el accionante hizo llegar a conocimiento de la accionada –recordemos que nos encontramos ante un proceso penal de naturaleza privada, donde el Estado esta obligado a ocuparse de las causas que llegan a su conocimiento y nada más- obligando a la Corte Suprema de Justicia a dictar una resolución de caducidad de la instancia por abandono de la misma luego de casi tres años de presentada la acción respectiva. Como ya lo habíamos señalado en la relación de hechos, los abogados del ciudadano Canese en el periodo probatorio del proceso de instancia, ya habían sido perjudicados con el cierre del periodo probatorio, puesto que no habían urgido el practicamiento de las diligencias ofrecidas ni habían solicitado la ampliación del periodo de pruebas, carga que a ellos correspondía puesto que la habían ofrecido. Estas negligencias se vieron reiteradas en diversas ocasiones a lo largo del proceso, que se encuentran debidamente constatadas en la precitada relación de hechos<sup>18</sup>. Por tanto, desde ya no se reúnen plenamente todos los elementos de verificación para la configuración de la trasgresión del concepto de plazo razonable.

12. El tercer elemento de verificación es la dilación indebida de los órganos judiciales que debiera ser analizado conforme a los plazos utilizados por las diversas instancias y su respaldo normativo. El Juzgado

<sup>18</sup> Ver Puntos 16, 17, 18, 22.2, 24 y 29 del Capítulo de Consideraciones de Hecho de esta misma Contestación.

0000432

de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, recibió la querrela privada el día 23 de Octubre de 1992, y dictó la correspondiente Sentencia Definitiva el día 22 de Marzo de 1994, o sea, utilizó diez y siete meses. Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones dictó el fallo en segunda instancia, el día 04 de Noviembre de 1997, y por tanto utilizó cuarenta y tres meses. La última instancia dictó su fallo el día 02 de Mayo de 2001, utilizando 42 meses, lo que totaliza un poco más de ocho años.

13. Esta información debe ser necesariamente contrastada con la norma procesal penal que regía a la fecha de resolución de la causa debatida, que no era otro que el vetusto Código de Procedimientos Penales de 1890, sobre el cual ya nos hemos pronunciado en puntos anteriores, pero que a todas luces no responde a los criterios de duración razonable del procedimiento penal. Pero aún así, el Estado Paraguayo nunca podría ser condenado en relación con este punto, desde el momento que las instituciones nacionales e internacionales, a la fecha han reconocido los enormes avances institucionales que se han realizado en el Paraguay en esta misma materia.

14. En este mismo orden de ideas, es bueno rescatar nuevamente, parte del Informe Anual de los Derechos Humanos en el Paraguay del año 2001, que expresaba:

*"El nuevo sistema trajo también mayor celeridad en los procesos. De acuerdo a datos de la Oficina Técnica, se produjo una disminución en más de un 70% del tiempo que demoraba una causa penal entre los expedientes tramitados con el antiguo código y el actual. Por ejemplo, en un caso contra la autonomía sexual en la circunscripción de la capital, cuando en 1996 se tardaban 1.151 días para lograr una resolución en primera instancia, en el periodo 2000-2001 se tardó 241 días. Esto necesariamente repercute en la reducción del plazo de reclusión en prisión preventiva de los/as imputados/as que no se defienden en libertad"<sup>19</sup>.*

15. Por todo lo señalado, aunque el Estado Paraguayo pueda ser imputado por la demora en la resolución definitiva del proceso seguido al ciudadano Canese, no deben olvidarse fundamentalmente tres consideraciones: primero, el proceso penal al cual se encontró sometido el ciudadano Canese fue reglado por una norma decimonónica de corte netamente inquisitivo (modelo escrito, secreto, sin mayor inmediación y con posibilidades de recurribilidad hasta la tercera instancia); segundo, el tipo de proceso penal es de aquellos conocidos como de instancia privada o particular, o sea, el juzgador siempre tiene una actividad mas bien pasiva, por lo que se vería muy mal que este impulse el procedimiento de oficio; tercero, la representación del ciudadano Canese ha incurrido en varias oportunidades en deficiencias por presentaciones fuera de plazo o inactividad procesal. A más de todo ello, no debemos olvidar los enormes esfuerzo institucionales

<sup>19</sup> Informe Anual 2001 sobre Derechos Humanos en el Paraguay, en el tema de Detenciones Ilegales y Arbitrarias elaborado por Hugo Valiente, pág. 90, Asunción, Paraguay, Diciembre de 2001.

0000433

del Estado para reformar su Sistema Penal y los logros obtenidos en este campo.

16. Con lo cual se podría concluir que pese a la imputación no se puede cargar al Estado Paraguayo toda la responsabilidad por el periodo de tiempo final consumido en la resolución final de la causa, debiendo resolver la Honorable Corte, en este punto por el rechazo de la demanda.

17. Con respecto a la presunta violación al Art. 8.2. de la Convención Americana por la cual el Estado habría violado el Principio de Inocencia del ciudadano Canese puesto que se le ha impuesto la prohibición de salir del país "...por ocho años..."<sup>20</sup> sólo nos resta, en primer lugar, negar la afirmación de la demanda en cuanto al tiempo de la caución personal. El ciudadano Canese sólo fue restringido en su libertad de circulación luego de haberse dictado la resolución de condena a pena privativa de libertad y multa en el Juzgado Penal de 1ra. Instancia, en fecha 29 de Abril de 1994, reiterado por el juzgado de instancia en fecha 14 de Junio de 1994.

18. Por otra parte, por expresa afirmación de la demanda se puede constatar que el ciudadano Canese se ha visto beneficiado en dos oportunidades con permisos de salida del país<sup>21</sup>. Habiéndose rechazado por última vez, a través de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través del A.I.Nº 1408, de fecha 14 de Noviembre de 1997, luego de que la confirmatoria de la resolución de condena hubiera quedado confirmada.

19. Más allá de estas resoluciones, existe un última resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que ha resuelto por el levantamiento de la medida cautelar, puesto que la privación de circulación hacia el extranjero del ciudadano Canese no formaba parte de la sentencia de condena. Esta es el Acuerdo y Sentencia Nº 896, de fecha 22 de Agosto del corriente año, que fue dictada en ocasión a una petición de Hábeas.Corpus Reparador.

20. Ciertamente nos encontramos ante una medida cautelar de carácter personal que fue aplicada contra el ciudadano Canese ante un pedido del mismo para abandonar el país, que tuvo su oposición en la querrela privada, luego de haberse dictado la sentencia de condena en primera instancia. Habiéndose recurrido la resolución fueron dispuestas en dos oportunidades permisos para abandonar la República. Finalmente, luego de llegarse a la confirmatoria de la condena, por un Tribunal de 2da. Instancia, se cancela la posibilidad de abandonar el país, puesto que la misma había dispuesto pena privativa de libertad y multa. De todo ello debe deducirse que el lapso de tiempo que fue efectivamente privado de la libertad de salir del

<sup>20</sup> Punto 76 de la Demanda contra el Estado planteada por la Honorable Comisión.

<sup>21</sup> Punto 88 de la Demanda contra el Estado planteada por la Honorable Comisión. Estas resoluciones de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia son el A.I.Nº 576, del 30 de Mayo de 1997, y el A.I.Nº 1125, de fecha 19 de Septiembre de 1997, o sea, antes de la confirmación de la resolución de condena.

país ha sido de casi cinco años, no obstante a que nunca fuera privado de su libertad ambulatoria dentro de la República hasta la fecha.

0000434

21. El régimen de las medidas cautelares de carácter personal en la antigua legislación procesal era caótico y no regidos por principios básicos que rigen la materia tratada. Sin embargo, a la sanción del nuevo Código Procesal Penal este régimen se ha visto absolutamente transformado<sup>22</sup> puesto que respeta los principios de legalidad<sup>23</sup>, excepcionalidad<sup>24</sup>, necesidad<sup>25</sup>, restricción o proporcionalidad<sup>26</sup>, y temporalidad<sup>27</sup> y, además, con fuertes restricciones legales a su aplicación para personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas o madres lactantes, y personas enfermas de gravedad o terminales<sup>28</sup>. El Estado Paraguayo ya ha transformado a la fecha su régimen de medidas cautelares, prevaleciendo entre sus disposiciones las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventivas que nunca podrán excederse más allá de dos años. Finalmente, la detención y la prisión preventiva han sido prohibidas en los procesos penales de acción penal privada<sup>29</sup>.

22. El asunto puntual que nos ocupa tiene que ver más bien con la forma en que ha sido legislado el régimen de medidas cautelares –a la fecha del proceso del ciudadano Canese, poco garantista y sin sentido claro de los principios más arriba esgrimidos- mientras que la nueva norma respeta estos principios básicos puesto que expresa que no existe más medidas cautelares que aquellas creadas por la ley (Principio de Legalidad); o que deben aplicarse al sólo efecto de enervar un peligro o una actividad concreta pero nunca más allá de los dos años (Principio de Temporalidad), etc., puesto que las medidas cautelares aseguran la sujeción personal del imputado a las resultas de la sentencia definitiva. Por otra parte, el Principio de Inocencia del ciudadano Canese ha sido respetado a lo largo del proceso penal puesto que nunca ha sido privado, o restringido en sus derechos y garantías civiles y políticos, como podrá comprobarse a través de la copia del mismo expediente judicial donde constan que nunca fue privado de libertad ambulatoria en el territorio de la República, ni restringido de otra manera personal o patrimonialmente.

23. Finalmente, la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado Paraguayo, luego de la resolución de condena (no firme), de una única medida cautelar de prohibición de salir del país –que además fuera expresamente revocada en dos ocasiones por la Corte Suprema de Justicia, para finalmente, luego de la resolución de condena definitiva, ser revocada

<sup>22</sup> Artículos 234 al 260 del Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98.

<sup>23</sup> Artículo 234 del Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98.

<sup>24</sup> Artículo 234 del Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98.

<sup>25</sup> Artículo 234 del Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98.

<sup>26</sup> Artículo 236 del Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98.

<sup>27</sup> Artículo 236 del Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98.

<sup>28</sup> Artículo 238 del Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98.

<sup>29</sup> Artículo 237 del Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98.

000435

definitivamente- como un medio desproporcionado para asegurar la sujeción de un imputado a las resultas del juicio, ni violatorio del Principio de Inocencia, conforme a los términos del Art. 8.2. de la Convención Americana.

**c. El Estado Paraguayo no violó el Principio de Legalidad y Retroactividad consagrados en el Art. 9 de la Convención Americana en perjuicio del ciudadano Canese.**

1. El Estado Paraguayo ha sido acusado de la violación del Art. 9 de la Convención Americana porque sus órganos jurisdiccionales no aplicaron al ciudadano Canese la nueva legislación penal sustantiva que entró en vigencia en Noviembre de 1998, para favorecerlo, violándose así el Principio de Legalidad y de Retroactividad asegurada por la Convención.

2. Ciertamente, compartimos los alcances expositivos de la Honorable Comisión al referirse sobre los principios de legalidad y de retroactividad penal, y en especial, sobre los contenidos de aquéllos.<sup>30</sup> Lo que no podemos compartir es que en este caso concreto se haya violado por parte del Estado Paraguayo los contenidos de los principios enunciados. En primer lugar, la resolución de condena definitiva<sup>31</sup> contra el ciudadano Canese estableció como sanción la pena privativa de libertad de dos meses y como accesoria la multa de guaraníes dos millones novecientos nueve mil noventa guaraníes (Gs. 2.909.090.-), que al cambio del dólar del día de la fecha hacen unos cuatrocientos cuarenta dólares americanos (USD 440,00).

3. Como bien lo señala la Honorable Comisión el delito de Difamación en el Código Penal de 1910, disponía como sanción: "...penitenciaria de dos a veinte y dos meses y multa hasta dos mil pesos"<sup>32</sup>. De igual forma, se informa sobre los cambios establecidos por la actual legislación penal positiva, que dispone en su tipo base la sanción de hasta con ciento ochenta días multa, y en sus formas agravadas pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

4. Lo que creemos que no ha quedado expuesto es que la nueva ley penal paraguaya ha dispuesto al establecer el régimen de las penas privativas de libertad en su Art. 38. *Duración de la pena privativa de libertad. La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinticinco años. Ella será medida en meses y años completos*". Así, podemos ver que la ley establece el marco penal de las penas privativas de libertad, o sea, cuando la norma penal no refiera al mínimo de la pena

<sup>30</sup> En especial los puntos 93, 94 y 96 de la Demanda contra el Estado planteada por la Honorable Comisión.

<sup>31</sup> Acuerdo y Sentencia Nº 18, del 04 de Noviembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, 3ra. Sala, que fuera confirmado por el Acuerdo y Sentencia Nº 179, del 02 de Mayo de 2001, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>32</sup> Punto 98 de la Demanda contra el Estado planteada por la Honorable Comisión

0000436

deberá necesariamente entenderse que el marco penal de la sanción en su expresión mínima es de seis meses.

5. Por lo que la sanción que corresponde al Art. 151 del Código Penal (Difamación) en su modalidad agravada es de pena privativa de libertad de seis meses hasta un año o de multa.

6. Establecido el marco penal de aplicación para la sanción del tipo de Difamación agravado debemos resolver si en el caso de la pena privativa de libertad o de la multa es favorable o no. En el primer caso, -pena privativa de libertad, claramente no es favorable, puesto que la aplicación de la ley penal positiva acarrearía al condenado una sanción mínima de seis meses contra los dos meses aplicados por la resolución de condena confirmada. En el segundo caso, -pena de multa- se debe convertir la sanción pecuniaria de multa a días multa, para lo cual se utiliza el jornal mínimo diario para actividades dispersas no especificadas en la Capital, que actualmente asciende aproximadamente a treinta y cuatro mil guaraníes (Gs. 34.000.-). Este índice económico debe dividirse por el monto de la multa, que nos establece como resultado ochenta y cinco días multa, que finalmente debe evaluarse conforme a las condiciones personales y económicas del autor para ser aplicada entre el 20% de cada jornal hasta quinientos diez jornales de igual categoría como máximo.

7. De igual modo debe revisarse la legislación procesal penal que en lo respectivo al Recurso de Revisión establece que los legitimados activos son: 1) el condenado; 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y, 3) el Ministerio Público en favor del condenado<sup>33</sup>. Esto es importante, puesto que en cada caso en que se presentó el Recurso de Revisión el legitimado activo nunca solicitó la revisión de la causa con relación a la aplicación de la ley más favorable, que como hemos visto no lo favorece en cuanto a la pena privativa de libertad, mientras que para que la multa sea aplicada como única sanción el tribunal superior se debe pronunciar sobre lo sustancial de la decisión impugnada, que repetimos en este caso nunca fue impugnada, por lo que no concordamos con lo expuesto en el Punto 109 de la demanda de la Comisión.

8. Para concluir con este punto, quisiéramos hacer saber a la Honorable Corte que el ciudadano Canese ha vuelto a plantear un Recurso de Revisión contra los fallos de condena confirmados, el día doce de Agosto de 2002<sup>34</sup>. Esta nueva impugnación a la cosa juzgada material por parte del ciudadano Canese ha sido de inmediato tramitado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a la fecha se encuentra en Autos para Sentencia. En ella se puede observar que el impugnante ha cuestionado el fallo de

<sup>33</sup> Art. 482 del Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98.

<sup>34</sup> Copia autenticada e íntegra de la misma consta entre los documentos presentados.

0700437

condena con los argumentos de la sanción posterior de una ley más favorable, entre otros.

**d. El Estado Paraguayo no violó el derecho de circulación y residencia consagrado en el Art. 22 de la Convención Americana en perjuicio del ciudadano Ricardo Canese.**

1. La Honorable Comisión acusa al Estado Paraguayo de transgredir el Art. 22 de la Convención Americana contra el ciudadano Canese, puesto que ocho años no ha permitido que el mismo no abandone el territorio nacional, salvo las dos ocasiones expuestas, como consecuencia de una medida cautelar de carácter personal.

2. En primer lugar, debemos recordar nuevamente que la medida adoptada por los tribunales paraguayos ha sido dispuesta con naturaleza cautelar, y luego de la condena (no firme) del Juzgador de Primera Instancia. Esta restricción obedeció a criterios puramente cautelares puesto que trataba de asegurar la sujeción del infractor al proceso. Por otra parte, debemos repetir que además fue la única medida adoptada por los tribunales paraguayos a lo largo de todo el proceso penal incoado. Esto último nos esta demostrando que a la hora de negarlos, se estaba obrando conforme a una norma decimonónica (el Código de Procedimientos Penales de 1890) que no disponía en ninguna de sus normas medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, que hicieran menos gravosa la calidad de vida de los imputados por hechos punibles, lo cual sólo fue superado por la sanción y puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98.

3. Ciertamente, en una de aquellas ocasiones en que el ciudadano Canese solicitó su permiso de salida del país ha ofrecido fianza real a objeto de precautelar el incumplimiento del retorno con valores patrimoniales. El rechazo de la pretensión es prueba de que los tribunales han considerado a la cautela patrimonial como insuficiente.

4. Resultaría injusta la posible sanción al Estado Paraguayo por el supuesto incumplimiento del Art. 22 de la Convención Americana, dado que el Estado como se sabe ha regularizado el régimen de las medidas cautelares a los estándares mínimos descriptos por las normas internacionales que garantizan los derecho de todo imputado por la comisión de un hecho punible. El nuevo Código Procesal Penal o Ley N° 1286/98 ha dispuesto un sistema cautelar personal y real respetuoso de los principios de legalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y temporalidad.

5. De hecho, esta profunda transformación en el modo de reglarse, disponerse judicialmente y ejecutarse de las medidas cautelares ha llevado a expresar al último informe anual (2001) de Derechos Humanos en el Paraguay: *"A pesar de las situaciones que puedan significar motivo de*

000438

preocupación, el porcentaje de "presos sin condena" de Tacumbú ha disminuido de un modo que no tiene precedentes en la historia judicial del Paraguay"<sup>35</sup>. Este nuevo modo legal y democrático de entender dichas medidas instrumentales han transformado en muchos juzgados las viejas practicas de la privación de libertad como regla implementándose nuevas practicas que son más próximas a los parámetros mínimos del Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

6. También debemos referir que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 896 de fecha 22 de Agosto de 2002, por la cual ha expresado que "...la Sentencia ejecutoriada no incluye ninguna prohibición. De esto se deduce que fue dictada como medida cautelar, en el referido proceso, y a la fecha deviene insostenible. En consecuencia, procede la rectificación de circunstancias por HABEAS CORPUS GENÉRICO..." a través de la cual se restituyó al ciudadano Canese, en definitiva, su libertad de circulación.

7. Concluyendo, quisiéramos terminar diciendo que el proceso de reforma penal ha sido asumido por el Estado Paraguayo en un sistema de shock o crisis, dado que el Parlamento Nacional había dispuesto la entrada en vigencia de las nuevas normas en una plazo máximo de un año. Esto generó una serie de inconvenientes y vicisitudes propias de los procesos de transición hacia el nuevo Sistema Penal que - pese a sus innumerables dificultades- ha sido calificado por expertos internacionales como la menos traumática de todas en la región. Este proceso se inició en el año 1997 se encuentra todavía en plena ejecución, esperándose que concluya definitivamente en el año 2003. Tal vez, el caso del ciudadano Canese - regido bajo las formas del viejo proceso- haya sido uno de los tantos que pudieran haberse dilatado más allá de los parámetros mínimos atendidos por la Convención Americana, sin que esto finalmente pudiera ser imputado a los órganos del Estado Paraguayo, que en medio de la crisis ha sabido superar dichos problemas e implementar un nuevo modelo penal - sustancial y formal- que nada tiene que envidiar a los mejores del orbe.

## V. REPARACIONES Y COSTAS.

1. Por el modo como fueron expuestas las consideraciones de hecho y de derecho en la presente contestación solicitamos el rechazo de toda pretensión de los demandantes en cuanto a cualquier tipo de reparaciones y costas del proceso nacional e internacional.

## VI. OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA.

<sup>35</sup> Informe Anual 2001 sobre Derechos Humanos en el Paraguay, en el tema de Detenciones Ilegales y Arbitrarias elaborado por Hugo Valiente, pág. 91, Asunción, Paraguay, Diciembre de 2001.

1. Por el modo como fueron expuestas las consideraciones de hecho y de derecho en la presente contestación a la demanda de la Honorable Comisión expresamos nuestro rechazo a todas las consideraciones –de hecho y de derecho– salvo las expresamente reconocidas en el presente escrito y solicitamos el rechazo de toda pretensión resarcitoria o de costas de los demandantes que ofician de representantes de la supuesta víctima.

0000439

## VII. CONCLUSIONES Y PETITORIOS.

1. En virtud de los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el Estado Paraguayo se solicita que la Honorable Corte concluya y declare que:

2. La República del Paraguay no incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión y con ello no se ha trasgredido el artículo 1.3 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del ciudadano Ricardo Canese debido al supuesto uso del sistema coercitivo penal y a la imposición de una pena privativa de libertad como consecuencia del ejercicio de ese derecho.

3. La República del Paraguay no incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a las garantías judiciales y con ello no se ha trasgredido el artículo 8 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del ciudadano Ricardo Canese debido a la supuesta demora injustificada en el proceso y a la restricción para abandonar el país por un largo periodo de tiempo sin que existiera una condena firme en su contra.

4. La República del Paraguay no incumplió su obligación de respetar y garantizar el principio de legalidad y retroactividad y con ello no se ha trasgredido el artículo 9 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del ciudadano Ricardo Canese debido a que supuestamente no le han sido aplicadas las normas más favorables que contienen el nuevo Código Penal Paraguayo, a pesar de haber solicitado su aplicación en los tribunales nacionales.

5. La República del Paraguay no incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de circulación y residencia y con ello no se ha trasgredido el artículo 22 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del ciudadano Ricardo Canese en virtud de las restricciones para abandonar Paraguay impuestas en su contra.

6. Con base en tales conclusiones el Estado Paraguayo solicita a la Honorable Corte resuelva que no se ha violado los derechos humanos del

ciudadano Canese tal como se alega y que dicha resolución sea publicada y presentada a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

0700440

## VIII. PRUEBAS OFRECIDAS.

### 1. Prueba Documental.

El Estado Paraguay anexa a la contestación de la demanda original, una serie de pruebas documentales –copias autenticadas u oficializadas- en respaldo de sus consideraciones de hecho y de derecho, las cuales se detallan a continuación:

**Anexo N° 1:** Copia autenticada de la Ley N° 1262, “Que establece el Derecho a rectificación o Contestación, promulgada el 16 de Octubre de 1987.

**Anexo N° 2:** Copia autenticada del Decreto N° 2386, de fecha 09 de Abril de 1999, del Poder Ejecutivo de la República.

**Anexo N° 3:** Copia de diversos artículos periodísticos y columnas de opinión del ciudadano Canese desde el año 1994. Esta selección se la presenta al sólo efecto de demostrar el respeto que se guardó de su libertad de opinión y expresión a lo largo de todo el proceso penal.

**Anexo N° 4:** Copia autenticada de todo el expediente judicial “Ricardo Canese sobre Difamación e Injuria”, compuesto por dos cuerpos principales, a saber: Tomo I, con 199 folios y Tomo II, con 436 folios. De igual forma se adjuntan el expediente completo de la Acción de Inconstitucionalidad instautada con 132 folios. Finalmente, el Habeas Corpues Reparador planteado en el año 2002, con 05 fojas útiles.

### 2. Prueba de Testigos.

El Estado Paraguay ofrece el testimonio de las víctimas del hecho punible de Difamación, señores **Hermann Baumann**, con domicilio: \_\_\_\_\_; **Ramón Jiménez Gaona**, con domicilio en \_\_\_\_\_ y **Oscar Aranda**, con domicilio \_\_\_\_\_, todos directivos de la firma CONEMPA S.R.L.. Los testimonios versarán sobre las circunstancias en que se desarrollaron los hechos descriptos como difamatorios y las consecuencias en sus vidas privadas y públicas de tales hechos. A los efectos de su notificación expresaron que ofrecen el teléfono \_\_\_\_\_

### 3. Prueba de Peritos.

El Estado Paraguayo ofrece el testimonio de los siguientes peritos:

000441

**1. Prof. Dr. Juan Carlos Mendonça,**

Nacido en la ciudad de Asunción, República del Paraguay.

Abogado por la Universidad Nacional de Asunción en 1954. Doctor en Derecho por la misma universidad en 1967.

Sus principales publicaciones son: Nulidades Procesales Civiles. La Excepción de Arraigo - Limitación a la tutela jurisdiccional en el derecho paraguayo y argentino. Fundamentos de la Reforma Procesal Civil. Las Constituciones del República y los Proyectos de los Partidos Políticos. Inconstitucionalidad. Aspectos Procesales. Los mandamientos del Juez. Sentencia Inconstitucional por Arbitrariedad. Las Constituciones de la República del Paraguay, Notas. Proyecto de Código Procesal Civil (vigente). Reglamento de la Convención Nacional Constituyente de 1992. Crítica al nacimiento de una Constitución. La Garantía de Inconstitucionalidad. Conocimiento, validez y derogación de normas jurídicas, los principios generales.

En la docencia se ha desempeñado como Profesor Titular por concurso de Derecho Procesal (Parte General); de Derecho Procesal Civil y Comercial; de Derecho Procesal del Trabajo; de Derecho Procesal Internacional y de Técnica Jurídica, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Ntra. Sra. de la Asunción", Regional Asunción. Además es Profesor de Técnica Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Profesor contratado para el Curso de Postgrado organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica en la materia "TEORIA DE LA ARGUMENTACIÓN". Profesor contratado para el curso de Postgrado organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica en la materia "GARANTIAS CONSTITUCIONALES". Profesor contratado para el curso de Postgrado organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica en la materia de "TEORIA GENERAL DEL DERECHO". Profesor del Colegio Nacional de Guerra (Consejo de la Defensa Nacional) en la materia de "ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL DEL ESTADO PARAGUAYO". Instructor Profesor del curso de Política y Estrategia Aeroespacial del Comando de Institutos Aeronáuticos de Enseñanza de la Fuerza Aérea Paraguaya.

El Estado Paraguayo ofrece a este Perito a fin de que brinde un dictamen científico con relación a la compatibilidad de las normas constitucionales que protegen el bien jurídico del honor y la reputación de las personas con la Convención Americana. Teléfonos, \_\_\_\_\_

**2. Prof. Dr. jur. Wolfgang Schöne.**

Nacido el 18 de agosto de 1936 en Recklinghausen, República Federal de Alemania

Profesor Honorario de la Universidad de Göttingen, Alemania. Asesor Permanente del Ministerio Público y Asesor "ad honorem" de la Presidencia de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte Militar de la República del Paraguay. Miembro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para Iberoamérica.

Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales en Buenos Aires, Argentina. Miembro de la Sociedad Alemana de Derecho Comparado. Miembro-fundador de la Sociedad Hispano-Alemana de Juristas. Director del Instituto de Criminología, Universidad San Sebastián, Concepción, Chile. Consejero Especial en el Colendo Comité Internacional de Juristas de Alto Nivel de la Cámara Latino-Americana de Juristas e Expertos em Ciências Penitenciárias, Brasil.

Estudios de Derecho en las universidades de Freiburg/Brisgovia y Bonn (1956 -1960). Primer y Segundo Examen Jurídico del Estado: „Facultado para la Magistratura“ (1960 y 1967). Asistente Científico en las universidades de Tübingen y Bonn (1961 - 1975). Doctor en Derecho por la Universidad de Bonn (1973); tesis: "Omisiones de evitar un resultado y ley penal". Becario de la Sociedad Alemana de Investigación (1976). Profesor en las universidades de Erlangen, Berlin, Bielefeld, Göttingen, München, Freiburg i.Br., Jena, Frankfurt a.M., Giessen, Trier, Leipzig y Regensburg (1977-1998). Miembro de la Comisión de Exámenes Jurídicos en el Ministerio de Justicia de Baja Sajonia, Alemania (desde 1987).

0700442

Co-fundador y co-director del Centro Internacional para la Investigación en Ciencias Penales, Buenos Aires (1972). Profesor Invitado de la Universidad de Palma de Mallorca, España (1984). Profesor Contratado de la Universidad Católica, Sede Itapúa, Paraguay (1999) y de la Universidad de Buenos Aires, Argentina (1999-2001). Profesor Titular de la Cátedra de Ciencias Penales y Política Criminal Internacional así como Director del Instituto de Estudios Jurídicos de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas y de Postgrado, Universidad del Norte, Asunción, Paraguay (2000-2002). Relator en congresos internacionales y más de 240 conferencias, seminarios y cursos de postgrado en múltiples universidades europeas e ibero-americanas (desde 1969)

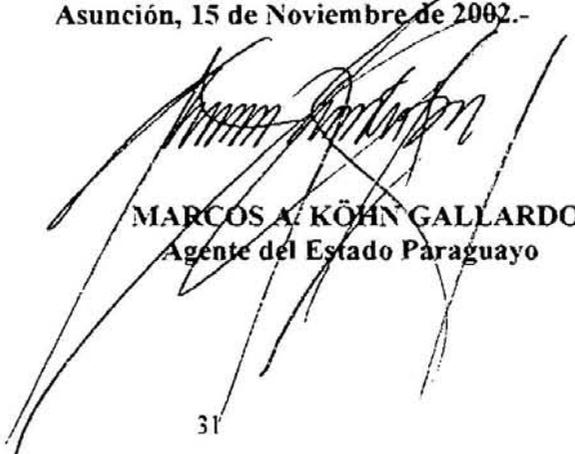
Miembro de las Comisiones Redactoras del Proyecto Alternativo del Código Penal Alemán (1970 - 1986) y del Proyecto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal (1990 - 1992). Asesor Internacional de la Comisión de Redacción del Anteproyecto de Código Penal de la República del Paraguay (1992 - 1994). Redactor de un Proyecto de Código Penal para la República de Costa Rica (1994). Asesor del Honorable Congreso Nacional de la República del Paraguay (1995 - 1998).

Consultor en Derecho Constitucional y Penal del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) en Paraguay (desde 1991) y Costa Rica (desde 1993). Consultor en materia del Orden Juridicopenal de la GTZ y de la DSE, Alemania, con misiones en Paraguay, Bolivia y Chile (desde 1995).

Publicaciones sobre Derecho Penal (Parte General y Especial), Derecho Procesal Penal, Derecho Penal Juvenil, Criminología y Derecho Constitucional en Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, España, Japón, México y Paraguay. Obras en español: „Acerca del Orden Jurídico Penal“, San José/Costa Rica 1992. "Técnica Jurídica", versión paraguaya, Asunción 1998, y versión argentina, Buenos Aires 1999. "Contribuciones al Orden Jurídico-Penal paraguayo", Asunción 2000. Miembro del Consejo Editorial Consultivo de Revistas especializadas en Argentina, Chile, Costa Rica y México.

El Estado Paraguayo ofrece a este Perito a fin de que brinde un dictamen científico con relación a la compatibilidad de las normas del Código Penal paraguayo, que protegen el bien jurídico del honor y la reputación de las personas con la Convención Americana. Teléfono, [REDACTED]

Asunción, 15 de Noviembre de 2002.-

  
MARCOS A. KÖHN GALLARDO  
Agente del Estado Paraguayo

31